



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil.

Rad. N° 47-189-31-53-002-2022-00102-00.

Demandantes: SOL MARÍA FORNARIS REALES, en nombre propio y en representación de su hija YIRA NAYERLIS ACOSTA FORNARIS y MAILING CAROLINA ACOSTA FORNARIS, NAGUID ERNESTO ACOSTA FORNARIS y YERSON ALFONSO ACOSTA FORNARIS.

Demandados: JAIME JAMITH PÉREZ NIÑO y OVIDIO GÓMEZ JAIMES.

Ciénaga, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

El *sub examine* fue asignado por reparto a esta Agencia Judicial, precediéndole la remisión por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, en razón a la carencia de competencia territorial.

1. *Prima facie* se repara que efectivamente el legislador radica la competencia territorial para los procesos sobre responsabilidad civil extracontractual, atendiendo a dos fueros: el del domicilio del demandado y en el lugar de ocurrencia de los hechos. Si fueren varios los demandados, en el de cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Conforme al relato contenido en la demanda, el accidente originante de la reclamación es situado dentro de la esfera territorial del Circuito Judicial de Ciénaga. Por lo tanto, se **AVOCARÁ, EN PRINCIPIO**, el conocimiento por parte de este Despacho, pero se requerirá a la parte actora para que indique cuál fuero escogerá

2. Concluido lo anterior, se examina el legajo advirtiéndose los siguientes defectos de forma:

1. En el acápite de **COMPETENCIA** indica dos fueros para fijar competencia: domicilio de los demandados y lugar de ocurrencia de los hechos, situándose en circunscripciones judiciales diferentes.
2. La dirección de notificación de los demandantes y su apoderado deben ser distintas, tal como lo indica el numeral 10° del art. 82 del CGP
3. No se aporta las direcciones de correo electrónico del perito y los testigos referenciados, o la manifestación que las desconoce.

Por lo anterior, se dispondrá su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto bajo examen, remitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, por las circunstancias explicadas líneas arriba, concediéndole al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO**¹, y **ADVIÉRTASE** a los sujetos procesales que cualquier comunicación o acto procesal relacionado con este trámite, será recepcionado en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, acatando lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA
Jueza

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>;
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47> Consulta Fijación Estado - TYBA (ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:
Andrea Carolina Solano Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af24d3ea1e8a0fd872ea4391b712e6bc9dd1f7d66046135cebfeb9a30d535ff1**

Documento generado en 02/12/2022 05:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>